



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0049-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 16/03/2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de precampaña, Calumnia, Medidas cautelares

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el PAN presentó ante el Consejo General del INE, un escrito de queja por el que denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y calumnia, con motivo de que el PRI publicó un desplegado en los periódicos “El Universal” y “La Jornada”. En este desplegado se hicieron imputaciones en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”. Además, se denunció que los desplegados podrían constituir actos anticipados de campaña que benefician la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña. En esa misma fecha, se recibieron sendos escritos signados por representantes del PAN ante distintos consejos locales del INE, a través de los cuales, denunciaron, en esencia, los mismos hechos, pero identificaron otros medios de comunicación impresos de circulación local o regional.<sup>1</sup> El partido quejoso también denunció la difusión de esa publicación mediante los perfiles de Twitter del PRI, del presidente de su Comité Ejecutivo Nacional y de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

La UTCE determinó acumular los expedientes al primero que se registró, esto es, el UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018, a efecto de que fueran instruidos de manera conjunta.

Recibida la propuesta de la UTCE, el doce de marzo de dos mil dieciocho la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-39/2018. En ese acuerdo declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas para el efecto, entre otros, de que el PRI cancelara la difusión del desplegado en cualquier medio de comunicación social contratado, durante la etapa de intercampaigna.

Las pruebas sobre la existencia y el contenido de los desplegados y su difusión en los periódicos denunciados no es una cuestión controvertida en este recurso. Por esa razón, el problema jurídico por resolver se centra en la calificación jurídica del desplegado para efectos de determinar si las medidas cautelares impugnadas se ajustan o no a Derecho.

La autoridad responsable consideró que se justificaba el dictado de medidas cautelares porque el desplegado denunciado podía, preliminarmente, resultar ilegal, por no tratarse de propaganda genérica correspondiente a la actual etapa de intercampaña del proceso electoral federal en curso, sino de propaganda electoral propia de la etapa de campaña.

De acuerdo con el PRI, la autoridad responsable concedió la medida cautelar porque consideró que los desplegados publicados en distintos medios de prensa relacionados con la investigación pendiente sobre Ricardo Anaya Cortés pueden resultar ilegales, en tanto que no son propaganda genérica, sino propaganda electoral propia de la etapa de campañas. Al respecto, el PRI considera que los desplegados publicados en distintos medios de prensa no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, porque no existen indicios mínimos que permitan suponer que se actualiza el elemento subjetivo de ese tipo de actos<sup>4</sup>. En el caso, el partido recurrente señala que la autoridad electoral debió de verificar si de manera abierta y sin ambigüedades se invita a votar en contra del candidato de la colación “Por México al Frente” o a favor de otra opción política, para poder concluir que –en apariencia de buen derecho– se trataba de propaganda electoral y, por lo tanto, de actos anticipados de campaña. Por el contrario, el PRI argumenta que el contenido de los desplegados no contiene propaganda electoral, sino que abordan un tema de actualidad y de relevancia para el debate público.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que en el caso concreto existen elementos que, valorados en un análisis preliminar, las justifican la adopción de dichas medidas, como son expresiones que explícita y directamente aluden de manera negativa a un precandidato electo a la Presidencia de la República. Las razones que este órgano jurisdiccional toma en consideración para llegar a esa determinación son las siguientes.

Esta Sala Superior considera que el elemento temporal es particularmente relevante al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar. Este elemento es relevante puesto que existen diferentes etapas en un proceso electoral. En consecuencia, la regulación de cada una de tales etapas responde a finalidades y objetivos específicos. De esa manera, en el dictado de medidas cautelares, es necesario considerar preliminarmente que en el periodo de intercampañas existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la elección. En este contexto, será en el estudio de fondo del procedimiento donde se realice el análisis integral de los desplegados valorando el conjunto de elementos en su contexto específico, y definir, a partir de ello, si existe una conducta irregular que deba ser sancionada y, en su caso, suprimida. Lo anterior salvaguarda de mejor manera la libertad de información del electorado en el periodo de intercampañas, pues se dejan fuera de las medidas cautelares aquellas expresiones que no necesariamente constituyen un riesgo evidente de afectación del principio de equidad en la contienda, salvo que existan elementos contextuales que evidencien lo contrario.

Independientemente de que pudieran haberse otorgado las medidas cautelares con base en otras razones, esta Sala Superior considera que fue correcto que las adoptara, ya que, de un estudio preliminar y sin prejuzgar respecto al fondo, las expresiones contenidas en los desplegados tienen elementos que pudieran generar un riesgo de afectación injustificada del principio de equidad en la contienda, teniendo en cuenta que, en una apreciación preliminar, contienen un mensaje negativo dirigido expresamente a la persona de un candidato presidencial en periodo de intercampaña.

Por otra parte, esta Sala Superior ha desarrollado el criterio de “manifestación expresa (express advocacy)” al resolver diversos asuntos. Dicho criterio supone que, durante la fase de intercampañas, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas, esto es, que en los mensajes se llame a votar a favor o en contra de una candidatura política, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una

candidatura. En este sentido, en un análisis preliminar, debe determinarse si se incluyen tales manifestaciones expresas, con significado inequívoco de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o algún sentido equivalente; si tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.